



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00251-00

En atención a la comunicación² allegada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, con Oficio No. 2764 del 29 de julio de 2021, mediante la cual solicitó la remisión de los procesos ejecutivos que cursen en los diferentes Despachos, con el fin de que se hagan parte del proceso de Liquidación Patrimonial No. 202100172 que adelanta en contra de la deudora Claudia Patricia Prada Guzmán, el Juzgado **Dispone:**

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá para que haga parte de su proceso de Liquidación Patrimonial No. 110014003055**20210017200** de la deudora [aquí demandada] Claudia Patricia Prada Guzmán, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4³ del artículo 564 del C.G.P. y a la comunicación allegada por el citado Juzgado.

2. La anterior decisión se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109b95072372bc71ea944b21895a92bf19a2c0fa4ce5cc53095fb3d46fddb4c4

Documento generado en 23/09/2021 08:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 24 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 16OficiodoJuz55CM.

³ Art. 564 C.G.P. «[...]». **Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.** La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. [Negrilla fuera del texto]